



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00098 00
Proceso	Verbal
Demandante	Cesar Antonio Ochoa Betin
Demandado	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO
Decisión	Declara falta de competencia por factor territorial. Promueve conflicto.

Por auto del 01 de febrero pasado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, declaró probada la excepción previa denominada “falta de competencia” en el proceso de la referencia, y ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad ®, argumentando que, el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Medellín, según el certificado de existencia y representación legal de la entidad, razón por la cual, debía aplicarse lo dispuesto en los artículos 1° y 5° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que establecen la competencia por el factor territorial en el domicilio de la persona jurídica demandada. Además, señaló que no era plausible confundir una “sede” con una “agencia o sucursal” y que, en todo caso, en el certificado mencionado, no figuraba sucursal o agencia de la entidad demandada en la ciudad de Sincelejo.

Del estudio de la demanda mencionada, se encuentra que este juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor territorial, como sí lo es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, con fundamento en lo siguiente:

El demandante, invocando las calidades de intérprete principal (acordionero), productor fonográfico, heredero del 5% de las obras musicales de su padre y afiliado a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, señala que esta entidad recauda los dineros producidos por la utilización pública de sus obras, las cuales, son bastante sonadas en establecimientos públicos y emisoras de los Departamentos de Sucre, Córdoba, Magdalena y el Sur de Bolívar. Refiere que la demandada no ha llevado el control de las canciones que suenan en tales establecimientos y que

no le reconoce en forma completa el porcentaje que le corresponde por concepto de dichos recaudos. Con base en ello, solicita se condene a la demandada al pago de perjuicios por concepto del lucro cesante mencionado.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que: *“la propiedad intelectual es un concepto general, amplio, extensivo, porque incluye todas las creaciones mentales que emanan de un esfuerzo, trabajo o habilidad humana, pasibles de reconocimiento jurídico”* y se divide en dos categorías según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: *“(i) La propiedad industrial que incorpora las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas, y (ii) **El derecho de autor** que versa sobre obras literarias como novelas, poemas, películas, obras de música, obras artísticas, esto es, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas y diseños arquitectónicos. **Los derechos conexos a estos últimos, precisa la organización, incluyen los de los intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas...”***

De igual forma, la Corte ha determinado que *“del derecho de autor, para el creador de la obra surge un doble espectro de protección: de un lado **los derechos morales y del otro los patrimoniales**”*. Y ha definido éstos últimos como: *“todos aquellos que se relacionan con la explotación de la obra, con las retribuciones por su uso y difusión...”* (SC9720 del 27 de julio de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

En ese orden de ideas, la demanda incoativa del presente proceso versa sobre derechos patrimoniales de autor, de que tratan las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993. De ahí que, para efectos de establecer la competencia del funcionario judicial por el factor territorial, resulte aplicable el numeral 11 del artículo 28 ejusdem: *“11. **En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares**”*.

De los hechos de la demanda se infiere que los derechos patrimoniales reclamados por el actor, supuestamente se vulneran en el Departamento de Sucre, dado que reclama el porcentaje que le corresponde por la utilización pública de sus canciones en establecimientos públicos y emisoras ubicadas en esa circunscripción territorial y otras cercanas.

Adicionalmente, aunque el domicilio principal de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO sea la ciudad de Medellín, ciertamente la entidad demandada ejerce su actividad en el Departamento mencionado y los hechos reclamados están vinculados a dicho lugar, siendo intrascendente para los efectos de esta regla, que la demandada tenga o no sucursal en Sincelejo.

Ahora bien, comoquiera que el fuero de competencia establecido en el numeral 11 del artículo 28, relativo a la materia, es concurrente con el fuero general del domicilio de la entidad demandada (numerales 1 y 5 del art. 28 ejusdem), la parte actora estaba habilitada para demandar tanto en Medellín como en Sincelejo. Empero, efectuada la elección del demandante en el juez civil del circuito de Sincelejo, allí se radicó la competencia por el factor territorial con efectos vinculantes para el juzgado mencionado, como lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“...cuando confluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos, y **una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales**, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador. (...)*

***La norma en cita – refiriéndose al num.11 del art. 28 ejusdem -**, que igualmente establece una suerte de foros concurrentes a elección del demandante relacionados con el lugar de verificación de los hechos, establece lineamiento de similar alcance y contenido al fuero de responsabilidad extracontractual, pero presenta mayor pertinencia al supuesto presente, en*

*tanto **consulta la específica materia de la controversia** y por ende es el que debe predicarse aplicable.*

*Por tanto, **sin desconocer que pudieran operar otros foros, lo cierto es que la parte demandante, al margen de la deficiencia en la indicación de la categoría del Juez, optó válidamente por el funcionario «del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto», todo lo cual obliga a respetar su decisión en lo que al ámbito territorial refiere** y que por el momento ningún reproche merece” (AC8160 de 2017).*

En tal sentido, tampoco se advierte caprichosa la selección que del juez competente efectuó la parte actora, toda vez que, en el acápite de competencia contenido en la demanda, refirió a la naturaleza del asunto, mismo que, en concordancia con los hechos narrados, refiere a derechos derivados de la propiedad intelectual de sus obras artísticas. Ciertamente, el artículo 29 *ejusdem*, prevé que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia, que en el presente caso se establece en el numeral 1, artículo 19 *ibídem* por la naturaleza del asunto, esto es, *“procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales”*.

Con todo, y en gracia de discusión, el numeral 3° del artículo 28 *ibídem*, así mismo prevé foro concurrente, eventualmente aplicable al caso, el cual señala que, en los procesos originados en un negocio jurídico, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, las cuales se adujeron incumplidas por la entidad demandada en el Departamento de Sucre.

El inciso 1°, artículo 139 *ejusdem*, establece que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto examinado, por el factor territorial, promoviéndose conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la

Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Promover conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3440ff68957b2c16b11eeab146c14878ff3481d3d40ddf4ab245afac407f30d**
Documento generado en 15/04/2021 02:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>